

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 35

(De 30 de julio de 1999)

Por la cual se modifica el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El cuarto párrafo del artículo 4 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 4. ...

En la primera sesión de instalación del período constitucional correspondiente, se realizará la elección de un Secretario o una Secretaria General y dos Subsecretarios o Subsecretarias Generales, de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente o la Presidenta los juramentará en sus cargos.

Artículo 2. El artículo 10 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 10. Cuando la fecha de instalación de la Asamblea Legislativa coincida con

el inicio del período del Presidente de la República, una vez instalada, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa designará una comitiva compuesta por cinco (5) Legisladores o Legisladoras, que informará al Presidente electo o Presidenta electa de la República, sobre la instalación de dicho Órgano del Estado y lo acompañará al recinto.

Artículo 3. El artículo 11 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 11. Llegado al recinto, o donde lo dispusiera la mayoría de los Legisladores o Legisladoras conforme lo establece el artículo 143 de la Constitución Política, el Presidente electo o Presidenta electa de la República, prestará juramento, con sus Vicepresidentes o Vicepresidentas, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, para tomar posesión de sus cargos. A continuación, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa pronunciará su discurso y, posteriormente, el Presidente o la Presidenta de la República presentará su mensaje a la Nación.

En la mesa principal tomarán asiento, de izquierda a derecha, el Presidente electo o la Presidenta electa de la República, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa y el Presidente o la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. El artículo 12 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 12. La Directiva de la Asamblea Legislativa estará compuesta por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta.

El Secretario o la Secretaria General de la Asamblea y, en sus ausencias, uno de los Subsecretarios o Subsecretarios Generales, actuará en ella como Secretario, con derecho a voz.

A las reuniones de la Directiva podrán asistir, con derecho a voz, los Legisladores o las Legisladoras designados como coordinadores de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa.

Artículo 5. El artículo 20 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 20. La Asamblea Legislativa tendrá un Secretario o Secretaria General y dos Subsecretarios o Subsecretarias Generales, elegidos por votación nominal, por mayoría absoluta de votos.

Dichos funcionarios tendrán derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional.

Artículo 6. El artículo 22 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 22. El Secretario o Secretaria General y los Subsecretarios o Subsecretarias Generales de la Asamblea Legislativa, ejercerán sus funciones desde el momento en que se eligen hasta finalizar el periodo de la Asamblea que los designó. Tanto el Secretario o Secretaria General, como los Subsecretarios o Subsecretarias Generales, son funcionarios administrativos de la Asamblea Legislativa.

El Secretario o Secretaria General y los Subsecretarios o Subsecretarias Generales, podrán ser removidos de sus cargos por la mayoría absoluta de la Asamblea, por las siguientes razones:

1. Incumplimiento manifiesto de los deberes y obligaciones que les imponga este Reglamento;
2. Desacato a las instrucciones que imparte el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa; e
3. Irrespeto o agresión a alguno de los Legisladores o Legisladoras.

Además, el Secretario o Secretaria General y los Subsecretarios o Subsecretarias Generales, podrán ser removidos de sus cargos cuando lo decidan las dos terceras (2/3) partes de la Asamblea Legislativa.

Artículo 7. El artículo 24 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 24. El Secretario o la Secretaria General es el jefe de la Secretaría de la Asamblea y es a quien corresponde ordenar el arreglo del despacho.

Son sus subordinados los Subsecretarios o las Subsecretarias Generales y todos los demás servidores de la Asamblea, de cuyas omisiones o descuidos el Secretario o la Secretaria General es responsable, así como de la conservación y buen orden del archivo, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea.

Artículo 8. El artículo 26 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 26. Toda vacante absoluta del Secretario o Secretaria General, o de los Subsecretarios o Subsecretarias Generales, será llenada por nueva elección.

Artículo 9. El artículo 27 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 27. Las ausencias temporales del Secretario o Secretaria General, serán suplidas por uno de los Subsecretarios o Subsecretarias Generales.

Por ausencia de cualquiera de los tres en el Pleno, la Directiva de la Asamblea Legislativa designará a un funcionario o funcionaria para que le sirva de apoyo en las sesiones del Pleno, al Secretario o Secretaria General, o a los Subsecretarios o Subsecretarias Generales. Dicho funcionario o funcionaria podrá actuar como relator o relatora, coadyuvando en las funciones plenarias del Secretario o Secretaria General.

Artículo 10. El artículo 28 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 28. Los Subsecretarios o Subsecretarias Generales son auxiliares del

Secretario o Secretaria General y lo reemplazan en sus ausencias temporales. Por consiguiente, desempeñarán la labor de éste, siempre que sea necesario, cumpliendo, además, los deberes que les imponga el reglamento interno de la Secretaría y las órdenes que les imparta la Directiva, el Presidente o Presidenta o el Secretario o Secretaria General.

Corresponde a uno de los Subsecretarios o Subsecretarias Generales, la coordinación de las unidades administrativas de la Asamblea Legislativa.

Artículo 11. El artículo 31 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 31. Todos los cambios en la estructura de puestos y acciones de personal: nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos, que realicen la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas, sólo para su conocimiento. La Asamblea Legislativa enviará la planilla a la Contraloría General, para su fiscalización y refrendo.

Artículo 12. El numeral 2 del artículo 34 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 34. Los servidores o servidoras de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

2. De elección. El Secretario o Secretaria General y los Subsecretarios o Subsecretarias Generales.

Artículo 13. El artículo 93 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 93. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales. El quórum estará constituido por más de la mitad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la Asamblea podrá iniciar la sesión, aprobar el orden del día y el acta anterior, así como discutir o debatir los asuntos sometidos a su consideración, con la presencia de la cuarta parte de sus integrantes.

Artículo 14. Se adiciona un párrafo al artículo 218 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 218. ...

Cuando la sesión de clausura de la última legislatura del período legislativo coincida con el término del período presidencial, el Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa nombrará una comitiva de cinco (5) Legisladores o Legisladoras, para que comunique al Presidente o a la Presidenta de la República sobre el particular y lo acompañen al recinto. Una vez llegado al recinto, el Presidente o la Presidenta saliente de la República, presentará su mensaje a la Nación, y se cumplirá con lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 242-A al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 242-A. La Asociación de ex Parlamentarios de la República de Panamá y la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, se reconocen como organismos de consulta y apoyo a la gestión parlamentaria y coadyuvarán en la institucionalidad y el fortalecimiento democrático del Órgano Legislativo.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 247-A al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 247-A. Los presupuestos de funcionamiento de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, individualmente considerados, no serán inferiores al dos por ciento (2%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Ambos presupuestos se incrementarán, anualmente, al menos en forma proporcional al aumento del Presupuesto General del Estado. Para garantizar la independencia presupuestaria financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General, en razón de su responsabilidad fiscalizadora, y para dar cumplimiento a lo

establecido en el numeral 8 del artículo 155 de la Constitución Política, ambos organismos elaborarán y administrarán sus propios presupuestos. Con el propósito de materializar, de manera efectiva, el desarrollo de su administración, el Gobierno Central deberá transferir a las precitadas entidades, las partidas asignadas, conforme al período establecido, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

El presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circuitales y, para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto de funcionamiento. El componente circuital del presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al del año anterior.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 247-B al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 247-B. El Órgano Ejecutivo, durante el seguimiento a la ejecución del Presupuesto General del Estado, a fin de garantizar el equilibrio financiero, podrá solicitarles a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, que adopten un plan de contención del gasto de su presupuesto institucional, cuya cifra de ajuste no será superior a la proporción de la reducción del presupuesto de gastos del sector público en su conjunto. Ambas instituciones determinarán los objetos del gasto donde se aplicarán los ajustes, los que serán comunicados al Órgano Ejecutivo.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 247-C al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 247-C. La Asamblea Legislativa se regirá por las normas de contratación pública, para la adquisición de los bienes y servicios que requiera en su funcionamiento; no obstante, si existe urgencia evidente que impida la celebración de un acto público, la Directiva de la Asamblea podrá autorizar la contratación directa hasta una cuantía de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Artículo 19. La presente Ley modifica los artículos 4, 10, 11, 12, 20, 22, 24, 26, 27, 28, 31, 34 y 93; también adiciona un párrafo al artículo 218 y los artículos 242-A, 247-A, 247-B y 247-C, al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 20. Esta Ley entrará en vigencia a partir dē su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JULIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 152
(De 16 de julio de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial con sede en La Chorrera, Provincia de Panamá, condenó a la señora **YADIRA FERGUSON LIÑAN**, con cédula de identidad personal No.4-81-805, a la pena de 2 años de prisión por el delito de Hurto con abuso de confianza.

Que el Segundo Tribunal Superior aumentó la pena impuesta a la señora **YADIRA FERGUSON LIÑAN** a treinta y seis (36) meses de prisión.

Que el Presidente de la República ha recibido petición de rebaja de pena de la señora **YADIRA FERGUSON LIÑAN**.

Que el numeral 12, del Artículo 179 de la Constitución Política, concede al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de rebajar penas a los reos de delitos comunes.